

## 7

# Consideraciones sobre el Capital de las Sociedades Cooperativas

*Joaquín Gutiérrez del Alamo y Mahou*

Doctor en Derecho. Economista  
Intendente Mercantil

El tema que la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo aborda en su Boletín es concreto: «el tratamiento del capital en las Sociedades Cooperativas», pero basta adentrarse en él para darse cuenta de que es amplio y extenso, tanto por el propio concepto que lo sustenta —el capital—, como por la diversidad de enfoques que puede tener su tratamiento: jurídico, económico, contable,...

Puede ser eficaz comenzar por hacer una distinción entre capital y patrimonio. El Profesor Fernández Pirla formula una definición económica e instrumental del capital, afirmando que, en esta línea, capital es el conjunto de bienes producidos destinados a una ulterior producción. Este sentido económico del capital puede traspasarse íntegramente al campo de la contabilidad.

Para un sector de la doctrina la distinción entre capital y patrimonio está en que el concepto de éste es más amplio que el de aquél, y el patrimonio comprende siempre al capital como una de sus partes. Se considera (Rossi) que el patrimonio está integrado no solamente por derechos y obligaciones actuales, sino también por unas expectativas de derechos y obligaciones.

Algunos tratadistas, desde el punto de vista del Derecho, consideran que el patrimonio es una categoría jurídica, mientras que el capital lo es económica.

Otra teoría distingue el patrimonio como concepto genérico y hace referencia a la unidad económica; pero cuando se trata de uni-



dades de producción, esto es, de empresas, el patrimonio es capital. Así lo establece el argentino A. Arévalo.

Desde el punto de vista de la Contabilidad, se incorpora a ella el concepto del Patrimonio por Giuseppe Cerboni con su Logismografía, apoyado en conceptos de Derecho, por lo que ha sido considerado el representante más genuino de la Escuela jurídica de la Contabilidad (J. M. Fernández Pirla).

Los elementos patrimoniales pueden pertenecer a la estructura financiera («sustancia») o a la económica del patrimonio («contrasustancia»). «Los bienes y los créditos constituyen la sustancia. Los débitos y las dotaciones, la contrasustancia», según ha escrito el italiano Masi.

La agrupación de los elementos patrimoniales de las dos clases mencionadas en el párrafo anterior en grupos económicos homogéneos, constituye las masas patrimoniales, que pueden ser activas o pasivas, o, siguiendo lo antes dicho, de estructura económica o de estructura financiera, según que hagan referencia a un conjunto de bienes capital o a un conjunto de fuentes u origen de financiación. De ahí se pasaría al estudio de las masas patrimoniales correlativas —sean de uno u otro signo— y al de los equilibrios patrimoniales; todo lo cual excedería de los límites propuestos.

Esta distinción entre los conceptos de capital y patrimonio nos sirve para introducir en la empresa —sea cooperativa o no— el análisis de las masas patrimoniales, que no es otra cosa que la Dinámica contable, partiendo de la afirmación de que el concepto de estructura económica del patrimonio es correlativo del jurídico de «actividad» del mismo y el de estructura financiera, del de «pasividad»; desde el punto de vista contable hablaríamos de activo y de pasivo.

Entrando en el campo de la contabilidad, el de concepto de capital es básico. Las dos características fundamentales del concepto Capital —nos dice J. Buireu— son consecuencia de su origen como fuente de financiación permanente, pues la puesta en marcha de una empresa implica la afectación de un patrimonio a una actividad, aportación que permanecerá necesariamente para garantizar la vida de empresa. Digamos que en el vigente Plan General de Contabilidad las cuentas que, de modo estricto, representan al capital entre las del Grupo I, de Financiación básica, son la número 100 —Capital social— de aplicación en las sociedades que revisten forma mercantil, la 101 —Fondo



social— capital de las entidades sin forma mercantil, entre las que están las sociedades cooperativas, y la 102 —Capital— para las empresas individuales.

Traemos a colación el Plan General de Contabilidad, no ya por el valor central que en el Balance tienen las cuentas de capital —sea Capital social, sea Fondo social— y su relación directa con el tema general que se desarrolla, sino también por su vinculación al patrimonio como hemos venido observando. Y queremos señalar que esta cuenta y toda la contabilidad están sujetas a los denominados Principios contables que el Plan enumera en su primera parte, pero que ahora no vamos a repetir puesto que lo queremos destacar es que de todos ellos tiene carácter preferencial el de prudencia, pero por encima de este principio se establece —apartado 3 de dicha primera parte— que siempre habrá de prevalecer el denominado de «imagen fiel» —el principio «true and fair view» de origen británico traducido al francés como «image fidèle» y al castellano como acabamos de decir—, esto es, el que mejor exprese la imagen fiel del patrimonio, así como de la situación financiera y de los resultados de la empresa. Estas normas sobre el carácter predominante del principio de imagen fiel, aun sobre el de prudencia, son reflejo de los criterios sentados por el propio Plan en los números 9 y 10 de su Introducción, recogidos igualmente en el artículo 34 del Código de comercio. Se produce todo lo anteriormente dicho por imperativo de la 4.<sup>a</sup> Directiva de la entonces CEE —artículo 2.3—, de fecha 25 de julio de 1978. La importancia que al concepto de imagen fiel concede la Cuarta Directriz —escribe Noguero Salinas con terminología más correcta que la de Directiva que al fin ha prevalecido— permite afirmar que dicho concepto constituye el núcleo central de toda su normativa.

Y si consideramos el tratamiento contable del capital de las Cooperativas, no podemos olvidar tanto la visión económica de la Contabilidad, como la Jurídica, absolutamente compatibles como nos ha demostrado el antes citado Profesor J.M. Fernández Pirla con un amplio recorrido desde su teoría económica de la Contabilidad en 1957, hasta su aportación a la construcción del Derecho contable en 1986<sup>1</sup>. La distancia que habría que salvar parte de la realidad económica que ha de ser interpretada para ser aprehendida por la Contabilidad y expresada

---

<sup>1</sup> No solo ve este autor las facetas económica y jurídica de la contabilidad, sino que en 1984 escribe también sobre su dimensión filosófica.



contablemente, lo que da lugar al denominado «hecho contable»; hecho que deviene jurídico, mereciendo la oportuna regulación por el Derecho, y no con una regulación, como la que ha venido haciendo el Derecho patrimonial enclavado en el civil, de hechos jurídicos económicos, sino directamente del hecho contable, como ya se viene produciendo desde hace un buen número de años dando lugar al nuevo Derecho contable.

En cuanto al capital de las Cooperativas, se produce una diferencia de nomenclatura entre el Plan General de Contabilidad y las leyes cooperativas en general, pues si, como hemos visto, el Plan asigna a las sociedades sin forma mercantil la Cuenta 101 denominada de Fondo social, tanto la Ley estatal 27/1999, de 16 de julio —artículo 45—, como las leyes autonómicas, se pronuncian por la denominación de capital social. Esta diferencia entre la norma contable y las leyes cooperativas queda resuelta, no solo por el rango normativo de una y otras, sino por cuanto el propio Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, en el párrafo segundo de su artículo 2.º, declara no vinculantes, pese a la obligatoriedad del Plan, los aspectos relativos a numeración y denominación de las cuentas, lo que deja vía libre, a todos los efectos, para utilizar la denominación de capital social incluso a efectos contables.

La constitución del capital social de las cooperativas es compleja en toda la legislación vigente. Aquí nos vamos a referir a la Ley estatal 27/1999, de julio, de Cooperativas, —que abandonando el carácter general que tenía la derogada de 1987, queda más bien como residual, según resulta de su artículo 2— por cuanto que, pese a las diferencias existentes entre ella y las diversas autonómicas y las que se observan entre éstas, podemos generalizar nuestras afirmaciones, aun cuando esta generalización deba ser matizada a la luz de cada Ley autonómica. En todo caso, la referencia a toda la legislación cooperativa autonómica supondría dar a este trabajo una extensión que consideraríamos exagerada.

Pues bien, con referencia a la Ley que acabamos de mencionar, vemos que antes de entrar en consideración directa del capital social, ya lo menciona a diversos efectos; así en el artículo 10, d), e) y f), al tratar de la escritura de constitución de la Cooperativa dispone que en tal documento público se acreditará por los otorgantes haber suscrito la aportación obligatoria mínima al capital social y haberla desembolsado, al menos, en la proporción exigida estatutariamente, haciendo



constar los datos registrales en las aportaciones no dinerarias, así como que el importe de las aportaciones desembolsadas por los otorgantes no es inferior al del capital social mínimo establecido estatutariamente; en tanto que el artículo 11.1, f), g), h), e i), al mencionar el contenido de los Estatutos, dispone que en los mismos se hará constar la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio y los criterios para fijar la aportación obligatoria que habrán de efectuar los nuevos socios que se incorporen a la cooperativa, la forma de acreditar las aportaciones al capital social y el devengo o no de intereses por las aportaciones obligatorias al capital social. También el artículo 14, al establecer la posibilidad de que los Estatutos admitan la existencia de socios colaboradores, dispone que éstos deberán desembolsar la aportación económica que determine la Asamblea General, estableciendo un límite del cuarenta y cinco por ciento del total de las aportaciones al capital social. Al socio colaborador no se le podrá exigir nuevas aportaciones al capital social.

En el desarrollo de estas iniciales ideas, la Ley establece los conceptos que constituyen el capital social y los que no se integren en él. Podemos afirmar, en principio, que integran el capital social las aportaciones de los socios, sean obligatorias o voluntarias, y que estos socios pueden ser tanto los promotores como los nuevos de posterior ingreso, así como los socios colaboradores —concepto introducido por la nueva Ley, según explica en su Exposición de motivos, en sustitución del denominado asociado en la anterior—.

El artículo 45 dice que el capital social estará constituido por las aportaciones de los socios y que el capital social mínimo estatutario deberá estar totalmente desembolsado desde la constitución de la cooperativa. Pero, además de esta aportación obligatoria mínima, la Asamblea General —artículo 46.2— podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, y los socios que se incorporen con posterioridad a la cooperativa —artículo 46.7— deberán igualmente efectuar la aportación obligatoria al capital social que tenga establecida la Asamblea General. Por otra parte, además de estas aportaciones obligatorias, prevé la Ley —artículo 47— que la Asamblea General y, si los Estatutos lo prevén, el Consejo Rector, podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias de los socios, que deberán desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción y tendrán el carácter de permanencia propio del capital social, del que pasan a formar parte. La posible conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias, así como la transformación de las obligatorias en voluntarias —ambas



operaciones previstas en la Ley—, no afectan a su integración en el capital social. Un caso distinto de las aportaciones antes dichas, pero también de incorporación al capital social, es el previsto en el artículo 53 de la Ley; los Estatutos —dice— podrán prever la posibilidad de captar recursos financieros de socios o terceros, con el carácter de subordinados y con un plazo mínimo de vencimiento de cinco años; estos recursos se denominan en la Ley participaciones especiales. Pues bien, cuando estas participaciones correspondan a socios y su vencimiento no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa, tendrán la consideración de capital social; no se incorporan a éste si pertenecen a terceros o, aun perteneciendo a socios, su vencimiento es anterior a la liquidación de la cooperativa.

A modo de inciso diremos que propios de las aportaciones al capital social son los siguientes derechos económicos: a) el interés, en el caso de que los Estatutos los hayan fijado para las aportaciones obligatorias —artículos 11.1, i) y 16.2, e)—; b) la actualización del valor de las aportaciones al capital en caso de que como consecuencia de la actualización del balance de la cooperativa así esté previsto en los Estatutos o se acuerde por la Asamblea General —artículo 49—; c) el reembolso de las aportaciones en caso de baja del socio en la cooperativa, en la forma prevista en el artículo 51, y d) la liquidación de las aportaciones al capital social en caso de liquidación de la cooperativa —artículo 16.2, e)— en la forma que determina el artículo 75 al regular la adjudicación del haber social disponiendo que se reintegrará a los socios el importe de las aportaciones al capital social que tuvieran acreditadas, una vez abonados o deducidos los beneficios o pérdidas correspondientes a ejercicios anteriores, actualizados en su caso; comenzando por las aportaciones de los socios colaboradores, las aportaciones voluntarias de los demás socios y a continuación las aportaciones obligatorias; también se reintegrará a los socios, en la forma que el artículo citado indica, su participación en los fondos de reserva voluntarios que tengan carácter repartible por disposición estatutaria o por acuerdo de la Asamblea General. Añadamos que este haber social repartible en la forma que dispone el artículo 75, no es otra cosa que el patrimonio de la cooperativa al momento de su liquidación, uno de cuyos componentes es el capital social, con lo que enlazamos ahora con lo dicho al principio de este trabajo.

No hemos mencionado entre los derechos económicos propios de las aportaciones al capital social el retorno cooperativo, ya que, si el interés, en su caso, retribuye las aportaciones obligatorias —artículo 48—, el



retorno cooperativo lo hace a las actividades cooperativizadas realizadas por cada socio con la cooperativa —artículo 58—.

En la Ley de 1999, además de disponerse qué conceptos se integran en el capital social, se concretan otros que no pasan a formar parte del mismo. Así, el artículo 52, al autorizar el establecimiento de cuotas de ingreso y de cuotas periódicas, dispone que ninguna de éstas integrarán el capital social ni serán reintegrables, y el artículo 53, antes citado, que prevé las denominadas participaciones especiales, dice que no pasarán a formar parte del capital social cuando el vencimiento de las mismas tenga lugar antes de la liquidación de la cooperativa. Cuando estas participaciones pertenezcan a terceros, aunque no lo diga el referido artículo explícitamente, entendemos que no pueden integrar el capital social ya que éste, según vimos que decía el artículo 45.1, sólo está constituido por aportaciones de los socios. Por otra parte, el artículo 54.2 de la misma Ley establece, al margen del capital, como medio de financiación de la cooperativa, la posibilidad de emitir títulos participativos con derecho a remuneración en función de los resultados, según se dice en la Exposición de motivos de la Ley e, incluso, con un interés fijo. Por supuesto, estos títulos no representan participaciones en el capital social, sino financiación externa como pueda ser la emisión de obligaciones o la contratación de cuentas en participación, todo ello, a tenor del artículo 54.

En cuanto a la disciplina contable, nos dice ya la Exposición de motivos de la Ley, que ésta, la publicidad y la transparencia de este tipo de sociedades queda reforzada, en línea con la última reforma mercantil, al exigir el depósito de las cuentas anuales en el Registro de Sociedades Cooperativas, con lo que comprobamos la tendencia creciente a una cada vez mayor mercantilización de las Sociedades Cooperativas. El artículo 61 ordena a estas sociedades llevar una contabilidad con arreglo a lo establecido en el Código de comercio y normativa contable y remite a efectos de la presentación de las cuentas anuales a los correspondientes artículos de la Ley de Sociedades Anónimas.

La contabilización de todos los conceptos que hemos visto que se integran en el capital social es similar. El Plan General de Contabilidad, al establecer en su tercera parte las definiciones y relaciones contables y referirse a la cuenta 101, Fondo social —de la que ya hemos visto su equivalencia a la 100, Capital social— nos dice escuetamente que su movimiento es equivalente al de la cuenta 100; y el de



esta cuenta es el siguiente: a) se abonará por el capital inicial y las sucesivas ampliaciones, b) se cargará por las reducciones del mismo y a la extinción de la sociedad una vez transcurrido el período de liquidación.

Para terminar indicaremos someramente la forma de contabilización de los casos más frecuentes, puesto que no tratamos de agotar este aspecto práctico, sino solamente de hacer una ligera referencia a esta materia. Tanto en el caso de aportaciones obligatorias como en el de las voluntarias, y ya sean de los socios iniciales como de los nuevos socios, su contabilización se hará abonando la cuenta de capital social con cargo a la cuenta del subgrupo 57 que corresponda al desembolso que se efectue y, en su caso, a la cuenta 196, de Socios, parte no desembolsada. Este último cargo, será anulado al completarse el desembolso mediante el correspondiente abono a la misma cuenta y cargo a la que corresponda del subgrupo antes citado. Si hubiese de contabilizarse, además, cuotas de ingreso que hayan sido desembolsadas juntamente con la aportación obligatoria, se abonará, por la parte que corresponda, la cuenta 1131 de Fondo de reserva obligatorio.

A la disolución de la cooperativa, una vez efectuadas todas las operaciones de liquidación, permanecerá en el balance, como resto del haber social repartible entre los socios, la cuenta de caja o alguna otra del subgrupo 57, que serán abonadas cargando la de capital social por su totalidad.

